



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00569-00
Accionante:	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
Accionado:	COLEGIO ROCHESTER (representado por la Rectora ALETHIA BOGOYA)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Juan Pablo Barrientos Hoyos en contra de Colegio Rochester (representado por la Rectora ALETHIA BOGOYA).

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

El 06 de abril de 2022 presentó un derecho de petición ante la accionada solicitando lo siguiente respecto del exalumno IVÁN DUQUE MÁRQUEZ:

- ¿En qué año se graduó del colegio?
- Si no se graduó, ¿hasta qué año/grado estudió en el colegio?
- Si no se graduó, ¿por qué no terminó el bachillerato en el colegio?
- ¿Fue expulsado?, ¿Se retiró voluntariamente?

El 8 de abril de 2022 recibió un correo de Néstor Arias Torres quien, en representación del colegio, se niega a entregar la información alegando una reserva que considera, no existe.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se tutele su derecho y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición presentada el 06 de abril de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada, COLEGIO ROCHESTER (representado por la Rectora ALETHIA BOGOYA). Así mismo, se ordenó vincular de oficio AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CARACOL RADIO –(VORAGINE), con el objeto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Ahora bien, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia de 04 de agosto de 2022 dispuso textualmente:

“Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) inclusive, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo: consecuencia, ORDENAR al juez de primer grado, rehaga su actuación notificando en debida forma al señor Iván Duque Márquez y a VORAGINE para que ejerzan su derecho en la acción constitucional”.

Mediante auto del 04 de agosto de 2022 esta Sede Judicial obedeció y cumplió con lo ordenado por el superior, como se evidencia en el expediente digital.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de la accionada?

- Según las pruebas que obran en el expediente, se vulneró el derecho de petición del accionante Juan Pablo Barrientos Hoyos, puesto que no se dio una respuesta de fondo, clara y precisa teniendo en cuenta que no se identificó la clase de cada uno de los datos solicitados, el tratamiento que correspondía frente a cada uno, no se señaló expresamente la Ley que otorga ese tratamiento para el referido dato o información, tampoco se señaló expresamente el fundamento legal para la reserva que se invocó en la respuesta, como se explicará a continuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Marco legal y jurisprudencial.

3.1. Contenido y alcance del derecho de petición

La Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

3.2. El derecho de petición ante particulares²

El artículo 23 de la Constitución Política amplió el alcance del derecho de petición al establecer que, fuera de su ejercicio ante la administración pública, “[e]l legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con posterioridad, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “[p]or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición (...)”, incorporada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) estableció en el artículo 32 lo relativo al “derecho de petición ante

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-191-2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En virtud de esta disposición, “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

El inciso segundo del mencionado artículo 32 prevé que “salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”. Luego, en principio, la remisión genérica al capítulo I del título II de la Ley 1755, referido a las reglas generales para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades públicas, implica, también aplica para los particulares. Dentro de las reglas generales, se encuentra la de otorgar respuesta de clara y precisa, esto es, de fondo a lo solicitado, sin que ello implique acceder a lo solicitado.

En relación con el inciso tercer del artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Corte Constitucional señaló que: “[c]on relación al inciso tercero que de manera especial regula la reserva de peticiones ante particulares, la Corte no encuentra reproche alguno, ya que su redacción reproduce el tenor literal del artículo 74 de la Constitución. No obstante, la Corte resalta que esta norma debe analizarse en conjunto con el inciso segundo del artículo bajo estudio que dispone ‘Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.’, con lo cual se entiende que el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares. **Frente a esta cuestión, también cabe señalar que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que de manera especial regulan la materia, como en efecto, lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas**”³ (resaltado propio).

3.3. Los fundamentos para negar el acceso a la información alegando la reserva⁴

La Corte Constitucional ha señalado que, la ley estatutaria 1755 de 2014, “(...) impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, **la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente: ‘Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley’**”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-951-2014.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 487 de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, ***“sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada”*** (resaltado propio).

4. Caso concreto

Juan Pablo Barrientos Hoyos interpuso acción de tutela en contra del Colegio Rochester (representado por la Rectora ALETHIA BOGOYA) para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada el 06 de abril de 2022. Se advierte que hubo vulneración del derecho de petición del accionante y, consecuencia, se ordenará su protección, como pasa a verse.

(i) Juan Pablo Barrientos Hoyos solicitó la siguiente información para el ejercicio de su quehacer periodístico y en la antefirma de su nombre al finalizar la petición indicó ser periodista de vorágine y Caracol radio:

“Respecto del exalumno IVÁN DUQUE MÁRQUEZ:

- *¿En qué año se graduó del colegio?*
- *Si no se graduó, ¿hasta qué año/grado estudió en el colegio?*
- *Si no se graduó, ¿por qué no terminó el bachillerato en el colegio?*
- *¿Fue expulsado?, ¿Se retiró voluntariamente?”*

(ii) El colegio Rochester en la respuesta que emitió al accionante el 08 de abril de 2022 indicó que no suministraba la información solicitada por el peticionario porque el derecho de petición carecía de los requisitos contenidos en el numeral 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015. Seguidamente citó unas normas que contienen definiciones de dato personal, dato público, dato semiprivado, dato privado, datos sensibles, autorización, entre otros. Luego de señalar todas las normas y jurisprudencia sin dar alguna aplicación a ellas o indicar la calidad que tenía cada dato por el cual preguntó el peticionario, señaló que: *“[p]or estas razones de índole legal, el Colegio Rochester no puede suministrar la información que está solicitando el peticionario”*. Es decir, no indicó la calidad del dato y, en consecuencia, cuál era el tratamiento que merecía cada uno y si sobre cada uno de ellos pesaba o no alguna reserva constitucional o legal.

Lo anterior es relevante precisamente porque la petición preguntaba por 3 datos diferentes, así: año de graduación (*“¿En qué año se graduó del colegio?”*); año hasta el cual estudió (*“Si no se graduó, ¿hasta qué año/grado estudió en el colegio?”*); y, razón por la cual no se graduó, esto es, si el retiro fue voluntario o fue producto de una sanción (*“Si no se graduó, ¿por qué no terminó el bachillerato en el colegio? ¿Fue expulsado?, ¿Se retiró voluntariamente?”*).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(iii) Contrastada la petición que elevó Juan Pablo Barrientos Hoyos con la respuesta otorgada por el colegio Rochester, se advierte que la repuesta no es de fondo, en la medida en que carece de precisión y congruencia, por las siguientes razones:

Lo primero por señalar es que la respuesta resulta contradictoria. En primer lugar, se manifiesta que la petición careció de los requisitos contenidos en el numeral 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015. Con todo, se advierte que en la petición el peticionario se identificó como periodista y relacionó los medios con los cuales se encontraba vinculado. Además, señaló que la petición no cumplía con el requisito de haber allegado copia de la cédula de ciudadanía, cuando ese requisito no está previsto en la ley para presentar peticiones. Lo anterior, es contrario a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.

En segundo lugar, pese a haber manifestado que no cumplía con los requisitos para dar trámite a la solicitud y sin requerirlo para que la ajustara de encontrarlo procedente, seguidamente expuso, “[p]or estas razones de índole legal, el Colegio Rochester no puede suministrar la información que está solicitando el peticionario”, sin identificar con claridad cuál era la norma precisa por cada dato solicitado que fundaba la reserva legal e impedía “suministrar la información”.

En conclusión, no se señaló de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, lo que comporta que no pueda considerarse que hubo una respuesta de fondo. Lo que correspondía era contestar el derecho de petición identificando los datos que se estaban solicitando, contrastar lo solicitado con el fundamento legal para responder de forma motivada, elaborada y armónica. En consecuencia, suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En caso de existir reserva legal debió el Colegio Rochester enunciar concretamente el fundamento legal donde se enmarca dicha reserva. Nótese conforme con el marco jurisprudencial antes mencionado que el Colegio Rochester no podía invocar genéricamente la reserva de información para negar su suministro. Por el contrario, debía expresamente señalar la Ley que otorga ese tratamiento para el referido dato o información de conformidad con el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015. En este caso bajo estudio se pedían varios datos, de manera que debió identificar cada uno de ellos y manifestar de manera precisa y concreta sí accedía o no a la entrega de la información. En el supuesto de no acceder a la solicitud, debió de manera precisa y concreta señalar el fundamento de su decisión.

En otras palabras, en el supuesto en el cual la información se esté negando con fundamento en que esa información tiene el carácter reservado, la claridad y precisión de la respuesta deviene precisamente de que identifique con suficiencia qué clase de dato es el que se solicita, cuál es su tratamiento conforme con las normas vigentes y se identifique con claridad cuál es el fundamento constitucional o legal de la reserva invocada como justificación de la negativa a entregar la información. Ante la ausencia de esta justificación clara y precisa, no puede considerarse que hubo una respuesta de fondo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Al no cumplirse con uno de los requisitos del derecho fundamental de petición: esto es, una respuesta de fondo a lo solicitado, se concederá la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al **COLEGIO ROCHESTER** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **emita respuesta DE FONDO al accionante Juan Pablo Barrientos Hoyos** respecto de su derecho de petición presentado el 06 de abril de 2022. Esta respuesta que debe ser notificada al correo indicado en el escrito de la tutela: juanpablo@voragine.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83a27fe23dd1fdeaf0ed971a7a8d2f7993b6d81a5581e16b1c6a7ee5f8bc775**

Documento generado en 19/08/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>